QVESTION, SOBRE EL VALOR

DE LA RENVNCIACION DE VNA Cathedra Mayor, hecha por vn Padre Maeſtro de la Religion del Carmen, ſin licencia de ſu Orden.

Anuloſe la renunciacion echa por el Mº Abadia; votos conformes

NO es mi animo principal agregar muchedũbre de Doctrinas generales, que a fuerça de conſequencias, ſe apliquen a nueſtro caſo en eſpecie; porque eſtamos ciertos, que las Doctrinas en general, favorecẽ nueſtra parte. Pues ſiendo eſta Renunciacion, Renunciacion de drecho de percibir dinero; es claro, que ſino ſe halla excepcion en eſte eſpecifico caſo, por la general, no puede el Religioſo, ni licitamente (ſaltem per concientiam rectam) ni validamente renunciar de ningun drecho pecuniario; pues no es Dueño de èl. (A)

2. El fin, pues deſte Papel, es poner aqui los Autores, y autoridades, que he podido recoger, que expreſſamente hablã de nueſtro caſo en eſpecie: de Cathedra de Vniverſidad, a que eſtà annexa Renta; para que aquellos, a quienes ſe dirige, vean aqui juntas las Autoridades que favorecen a nueſtra parte. Las propondrè, liſſa, y deſnudamente, caſi ſin auxilio de conſequencias, y diſcurſos, para que aſsi ſea mas patente la mente de los Autores, y eſtè mas clara la verdad.

(A) *Navarr. Comment. 2. de Reg. Suar. de voto Paup. &c.*

3 Supongo, que aqui no avemos de diſputar, ſi es licita, ò no eſta Renunciacion. Si ſolo ſi es valida. Porque

que esto de licita,ò ilicita, no haze al caso para el valor(que es el que deseamos averiguar) pues la licitud se toma de diferentes Capitulos,que el valor. Y assi se vè que ay vnas cosas licitas,y no validas: y otras validas,y no licitas. Vn caminante amenazado de muerte,licitamente haze donacion de su dinero al Ladron: y con todo,no es valida la tal donacion. Al contrario se vè,que ay otras cosas validas,y no licitas:v.g. al que tiene voto simple de Pobreza, le es ilicito el adquirir intereſſes temporales:pero no obstante es valida la accepcion de ellos,y assi adquiere verdadero dominio. (B) Y es la Razon porque la licitud se toma del ordē al precepto,que es cosa extrinseca; pero el valor de la integridad de los Constitutivos, que son intrinsecos a la cosa. Y como estas son cosas distintas,è inconnexas, pueden estàr mutuamente vna sin otra.

(B) *Navarr. Comment.1.de Regul.nu. 22. Suarez l.8. de Paupert. cap.5.nu.17. p.402.*

4 Tengo para mi,que esta Renunciacion, fue licita;no de parte de lo objetivo,ò materialiter, sino de parte del sugeto; esto es formaliter; porque entendiò tener licencia para ella;pero fue existimada, como el mismo P.M.dize en su deposicion. Y como la existimacion de licencia,basta para lo licito;pues Dios solo pide la conformidad con la conciencia recta, ù erronea invencible. De aqui es,que fue licita esta Renunciacion. Pero no por esso ha de ser valida,pues para el valor della,se requiere, que en la realidad el que ha de hazer la cessión tenga dominio sobre la tal accion, y assi si en la verdad no tuvo tal dominio, aunque pensara tenerlo,fue nula la cession. Assi como si Pedro se hallarà vna cantidad de dinero, y hiziesse de ella donacion a Iuan (aunque fuera por Acto de Notario) entendiendo en Dios,y en su conciencia, que era suyo el dinero,por aversèlo hallado;no obstante averiguado despues juridicamente el verdadero Dueño; ciertamente se declararia por nula la Donacion,aunq̃

fue

fue licita.Eſtos ſon principios de lo moral, que ſe hallaràn en todos los preambulos de las Sumas Morales.

5 Aunque al principio de la Igleſia el Voto ſolemne de Pobreza,no hazia a las perſonas(por lo menos vniverſalmente hablando) incapaces de dominio en las coſas temporales,ſi ſolo ilicito, todo adquirir,y diſponer dellas;pero es conſtante,que deſde los tiempos de Iuſtiniano Emperador,no ſolo impide el talVoto debaxo de culpa la poſſeſsion de bienes temporales,ſino que haze incapaz de dominio a la perſona atada con el tal Voto. (C)

6 De aqui es,que la ceſsion,ò donacion de qualquier coſa que ſea materia del Voto ſolemne de la Pobreza es nula.Sin que en eſto pueda aver queſtion. La dificultad , pues , puede eſtàr,en ſi eſta expecifica materia:v.g.(para ir luego a nueſtro caſo)el drecho de regentar vna Cathedra,es materia delVoto de la Pobreza.Porque reſuelto eſto,eſtà evidentemente reſuelta la dificultad , de ſi es valida, ò no la Renunciacion hecha por el R.P.M.Pues ſino es materia delVoto de la Pobreza el tal drecho,ſerà el R. P. M.ſeñor de eſſe drecho.Y ſiendo aſsi,ſerà valida la Renunciacion ciertamente,pues aunque pudiera ſer ilicita por otro Capitulo;es a ſaber, por opueſta al Voto de la Obediencia;pero ſiendo en la realidad el R.P.M. ſeñor de eſſe drecho,ſerà en la realidad valida la Renunciacion.Pero ſi eſte drecho de regentar la Cathedra, es materia del Voto de la Pobreza , la Renunciacion es invalida, porque haze la ceſsion de laCathedra,quien en la realidad no es dueño della;aunque puede ſer licita,ſaltem por conciencia erronea invencible,como tengo ya dicho.

7 Veamos,pues aora , ſi eſte drecho de regentar la Cathedra deEſcritura,es materia delVoto de la Po

(C) *Suar. de Relig. to. 3 l. 8. de Paupero. cap. 7. Aſſert. vltima, nu. 28. p. 421. col. 1. Conſtat ex Authenticis Iuſtiniani in Collat. 9. tit. 15. de Sacti ſſ. Epiſ. cap. 38.* Si qua Mulier, *& Collat. 1. tit. 5. de Monachis, c. 6. quod incipit:* Illud quoque, *ex quibus ſumpta ſunt, lex* ſi qua Mulier, *& lex* Ingreſsi, *C. de Sacroſanctis Eccleſiis, & l. x* Nunc autẽ, *C. de Epiſc. & Clericis, vbi decernit per Profeſſionem Monachi omnes res eius fieri Monaſterij, etiam ſi expreſsè non donentur.* Et non erit (*inquit*) amplius Dominus illarum *vllo modo.*

breza. En el qual punto, como he ofrecido, lo que harè principalmente, es traer aqui los Autores, que he hallado que en terminos especificos hablan desta materia.

8 Sea el primero Suarez, que moviò tan en propios, especificos, è individuales terminos la dificultad, que parece impossible la huviera tocado mas claramente, aunque huviera escrito despues, y sobre nuestro caso. Dize assi: (D)

(D) Suarez, to. 3. de Relig. lib. 8. de Paupert. c. 4. pag. 397. col. 1. nu. 11. lit. E.

Hic verò sub oritur dubitatio de quibusdam bonis, quæ mediam quandam rationem, seu compositionem habere videntur, an comprehendantur, sub hac materia Paupertatis? Huiusmodi autem est in primis Ecclesiasticum Beneffi\ium, in quo & est ius spirituale ad actiones, & bona spiritualia dispensanda, cuius proprium Dominium habet legitimus Beneffici j Possessor; & præterea est ius ad redditus Beneffici j. Vnde quoad primum est quid spirituale, quoad secundum verò involvit materiam temporalem. In eodem ordine potest poni Doctoratus, nam quatenus est testimonium Excellentiæ, & titulus honoris pertinet ad superiora bona, quatenus verò habet aliquod Emolumentum temporale ad hæc infima spectat. Idemque de quocumque alio munere honorifico, simul & vtili dici potest. Ya se vè, que aqui habla de la materia de nuestro caso in specie, pues habla della in simillimo, poniendo por exemplo el grado de Doctor, que es mixto de honor, y vtil. Y es claro, que tiene mucho mejor essas calidades vna Cathedra mayor, como lo es la de Escritura.

9 Pero porque no quede rastro de duda, de que habla Suarez desta especifica materia, al resolver la dificultad en la pagina siguiente, que es 398. en el fin del num. 13. especifica Cathedras con este termino *Cathedras*, pues en el Corolario, *sub lit. C.* dize assi: *Ittem ius, eligendi, præsentandi, confirmandi, instituendi, &*

om-

omnem Ecclesiasticam iurisdictionem, immo, & secularem, & Benefficia, Cathedras, & similia. De donde consta, q̃ la dificultad la trata, teniendo delante de los ojos a lasCathedras, no solo in similimo, sino en si mismas. Ora pues veamos lo que resuelve.

10 Entra en el lugar citado (E) deste modo: *Videtur ergo Paupertas hæc omnia necessario excludere, quia quodlibet ex his sufficit hominem divitem reddere, parumque reffert, quod pecuniæ primario, aut consequenter habeantur, dummodo habeantur, nam eo ipso Paupertas violatur: ergo hoc Votum in ista omnia cadit tanquam in propriam materiam.* Esto no es aun dezir Suarez su sentir, sino proponer la razon, que favorece a la parte afirmativa. Por la negativa propone alli mismo por razon el axioma de: *Accessorium sequitur naturam principalis*, en virtud del qual axioma, parece que los reditos annexos a essos drechos espirituales, ù honorificos, no han de caer debaxo del Voto de laPobreza; pues essos drechos pecuniarios, son quid accessorium, respecto de aquellos bienes espirituales, ò honorificos, los quales no son materia del Voto de la Pobreza: luego si los reditos annexos participan la cõdicion del principal, tampoco han de ser materia del Voto de la Pobreza.

(E) Suarez, to. 3. de Relig. pag. 397 col. 2. sub lit. A.

11 No obstante el Eximio Doctor (F) resuelve esta dificultad con distincion, dividiendo en dos partes su Conclusion. En la primera dize assi: *Dico ergo hæc bona præcisè spectata, quoad iura spiritualia, vel honorifica, &c. non comprehendi sub materia paupertatis.* Esto es dezir Suarez, que essos honores de per se (esso es: *præcisè spectata*) no son materia del Voto de la Pobreza; y que de ellos puramente como tales no renunciò el Religioso en fuerça del Voto de la Pobreça. Y es tan claro, que quiere dezir esto Suarez, que alli mismismo dize, que es deste sentir S. Thomas (G) el qual, aun-

(F) Suar. loco citato nu. 12. lit. C.

(G) Santo Thomas Quodlib. 3. q. 4. à 9.

aunque lleva, que el Oficio de Cathedratico no es materia de que aya renunciado el Religioso, dize alli mismo Suarez, que Santo Thomas habla de perse, pero no per accidens, quando el tal Oficio tiene reditos anexos. Oyganse las palabras de Suarez: *Ad hoc etiam spectat, quod D. Thomas dixit, quodlib. 3. q. 4. à 9. non esse per se loquendo contra perfectionam petere Officium docendi in Theologia; neque ibi distinguit an tale Officium habeat temporales redditus annexos, nec ne.*

12 De este mismo modo entiende Suar. à Navarro, (H) diziendo: *Denique huic doctrinæ consonat*, Navarrus comm. 2. de Regul. vbi distinctè declarat: *Ius moderandi Cathedras, & similia haberi posse, tàm quoad proprietatem, quàm quoad possessionem.* Dize pues Suarez, que Navarro habla de essos drechos de per se, pero no per accidens quando tienen anexo drecho pecuniario. Pero mas abaxo veremos la mente de Navarro.

(H) Suarez in fin. nu. 13. p. 398. col. 1. sub C.

13 Passa Suarez (I) à la otra parte de su Conclusion, y dize: *Nihilominus vlterius assero* (k) *temporalia bona quæ solent esse annexa his muneribus sine dubio cõprehendi sub Voto Paupertatis, & materia eius.* No puede dezir mas claramẽte, q̃ essos drechos segun lo q̃ tienẽ de pecuniarios son materia q̃ cae debaxo del Voto de la Pobreza. Y notese el *sine dubio*. Esto es: *Sin duda alguna.* Particula q̃ es bien de admirar la ponga vn Dotor que escribe con tanto tiento, como Suarez, que dize lo cierto por cierto, y lo dudoso por dudoso. Y quando en materias provables dize su sentir, lo dize con estos Verbos: *Existimo: censeo: videtur, &c.* Pero esto de *sine dubio*, dà a entẽder, q̃ Suarez no tuvo noticia que huviera avido Doctor que defendiera, que estos drechos honorificos segun lo anexo de pecuniarios estuvieran fuera de la materia del Voto de la Pobreza.

(I) Suarez loco cita initio num. 14.

(K) Suarez loco cit. pag. 398. col. 1. sub lit. D.

14 Dize mas Suarez al fin de esse num. 14. sub. lit. E. que en la realidad es de este mismo sentir Navarro:

At-

Atque in re hoc sentit Navarro, comm. 2. de Regul. nu. 2. §. ex his infertur 1. cum seq. *Vbi per varia exempla in particulari hoc explicat.*

15 Responde alli Suarez a lo que parece puede obstar a su Resolucion, que es el axioma: *Accessorium sequitur naturam principalis*, y dize, que este axioma se entiende de los Accessorios, *formaliter vt talia*, esto es en quanto son tocados indirectamente por las acciones que inmediata, y directamente miran al Principal: pero no de aquellos accessorios, acerca de los quales puede aver acciones peculiares distintas, y separadas de las de el Principal. Y de este modo es el drecho de percibir dinero; pues àzia el dinero ay acciones distintas, y separadas de aquellas que son exercicios de la Cathedra; pues el recibir la renta, y el expenderla, yà se vè, que no se haze al mismo tiempo que se lee la materia, que se explica la leccion, &c. Vease en Suarez en el lugar citado mas lata la solucion.

16 Lo que yo no dexare de dezir aqui es, que si en nuestro caso se haze esse argumento de: *Accessoriũ, &c.* Està a mi pensar la instancia evidente, de este modo: Assi como al drecho de regir la Cathedra es accessorio el de percibir la Renta; assi al Religioso, le es accessorio el ser Cathedratico, pues lo primero, y principal que ay en essa Persona, es el ser Religioso, a lo qual se sobreañade lo de Cathedratico. Dizelo en terminos Mendo, (L) *in Religioso Magistro, seu Praeceptore, prius est esse Religiossum quam esse publicum Professorem; illudq; est principalius, &c.* Alli luego: *Et quid quid supra illud additur ei debet aptari.* No puede dezir mas claro Mendo, que en vn Religioso Cathedratico, lo principal es lo de Religioso: *Illudque est principalius*, lo accessorio, lo de Cathedratico: y que esto ha de revestirse, ò modificarse de la condicion del estado Religioso, y que se ha de nivelar por aquellas Reglas:

(L) *Mendo de iure Academ. lib. 2. q. 29. nu. 343. fol. 236. col. 2.*

Et

Et quidquid ſupra illud additur ei debet aptari. Aqui de la Razon. Si porque el drecho pecuniario es acceſſorio al drecho de moderar la Cathedra, ha de ſeguir la naturaleza, y condicion del drecho de moderar la Cathedra;como vno, y otro drecho, tanto de regentar la Cathedra, como de percibir la Renta ſean acceſſorios al Religioſo;vno,y otro han de tomar de la condicion,y naturaleza del eſtado Religioſo.

(M) *Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. de Pauper. cap. 7. Aſſertione vltim. in fin. n. 28. fol. 421.*

17 Eſto ſe corrobora con lo que dize Suarez (M) el qual ſobre aquella queſtion ſi fue conveniente, que el Religioſo,no ſolo no pudiera adquirir licitamẽte intereſes,ſino aũ el ſer incapaz de dominio ſobre ellos;entre otras razones para la parte afirmativa,dize aſſi: *Ratio huius inſtitutionis eſt,quia ſicutReligioſus per profeſſionem deſinit eſſe ſui iuris, & ſub dominio Religionis conſtituitur; ita conveniens eſt, vt acceſſorium ſequatur Principale, ita vt iure ordinario totum,quod Religioſus habet,vel poteſt habere,in Religionis dominium, aut ius tranſeat.* Donde ſe vè,que la razon,porque el Religioſo es incapaz de dominio, es porque como el Religioſo,que es lo principal,por la Profeſſion, yà no es *ſui iuris*,ſino q̃ eſtà debaxo del dominio de ſu Religion, es conſentaneo,que quanto a èl le ſobrevenga,entre tãbien en el dominio de la Religion,pues todo es acceſſorio a el Religioſo; y como acceſſorio ha de participar las calidades de ſu principal. Luego ſiendo como es acceſſorio al Religioſo el ſer Cathedratico, ſi el axioma, *acceſſorium ſequitur naturam principalis*, ſe eſtiende a nueſtro caſo,prueba nueſtro intento; es a ſaber,que eſte drecho de regentar la Cathedra, juntamente drecho pecuniario,no eſtà baxo el dominio del Religioſo, ſino baxo el dominio,de quiẽ eſtà el miſmo Religioſo, que es la Religion. Eſto es en quanto a eſtàr Suarez por nueſtra parte.

18 Yà he dicho algo,con ocaſion del axioma *Acceſ-*

cessorium,&c. de lo que trae Mẽdo (N)de iure Academico en nuestro favor. El segundo, pues Autor, q̃ traigo por nuestra parte, es Mendo, que en su *Iure Academico*, verbo *Regulares*, prueba por muchas, y varias questiones, que los Religiosos Cathedraticos, no estàn fuera de la depẽdẽcia de su orden, en quanto a las acciones pertenecientes a la Vniversidad. Y aunque acerrimamente defiende, que para los Exercicios de Vniversidad, deven sus Prelados darles licencias generales, no solo para leer la materia, sino aun para otros Actos de la linea de la Escuela, expressando aun para Sermones de Vniversidad; y que deven tenerlos essentos de Choro, aun en los dias que no son de leccion, sino vacaciones, dando por razon, que entonces han de trabajar para el Curso; no obstante, dize, que todas estas immunidades, han de estar dependentes de licencia de los Prelados. Y moviendo la Question (O) si los Prelados pueden a los Religiosos Cathedraticos quitarles la Conventualidad de donde ay Vniversidad, resuelve, que licitamente no pueden sin causa. Pero que la causa, no deven los Prelados manifestarla a la Vniversidad. *Nec Prælati tenentur manifestare consessui Academico causas propter quas Subditos inde extrahunt, quæst.* 28. *num.* 339. Y esto siendo assi, que ay muchas Bulas Pontificias concedidas a las Vniversidades, para que nadie pueda sacar de ellas a los Cathedraticos, ò llevarlos a otros Lugares; para oonservarlos, y librarlos de vexaciones: *Id concessum est* (ibi num. 303.) *à Pontificibus Academijs, vt possint suos Doctores Magistros, ac Præceptores fovere, conservare, & ab alijs oneribus immunes reddere, ita vt nullus possit eos inde amovere.* Pues si aun en materia de poder sacarlos de la Vniversidad, estàn los Religiosos Cathedraticos en el fuero exterior, independentes de la Vniversidad, y dependentes de sus Prelados, pudiendo ser

(N) *Mendo apoya nuestro sentir.*

(O) *Mendo, q.*29. *f.*233. *num.*303.

removidos de ella por ſus Prelados,ſin que la Vniverſi dad pueda juzgar eſſa cauſa:con quanta mas razon eſtaràn debaxo de la juriſdiccion de ſus Prelados, para no poder apartarſe de la Vniverſidad por vna voluntaria Renunciacion,ſin licencia de ſus Prelados?

19 Mas arguyo de eſte modo.Para que las acciones del Religioſo(en particular aquellas en que interviene dinero)eſtèn fuera de la juriſdiccion del Prelado,ſolo dependentes de la Vniverſidad,es claro ſe requieren Privilegios de Pontifices, que no obſtante la general dependencia de los Prelados, ſaquen al Subdito de ſu juriſdiccion en las coſas de la Vniverſidad. Todos los Privilegios de Pontifices que ay a las Vniverſidades, en quanto a ſus Cathedraticos,y Doctores,todos tiran a que la Vniverſidad pueda conſervar en ella a ſus Maeſtros: *Vt poſsint ſuos Doctores,Magiſtros fovere, conſervare, ita vt nullus poſsit eos inde amovere.*Pues de donde ſe puede inferir,que en quanto a vna Renunciacion, eſtè vn Religioſo Cathedratico dependẽte ſolo de la Vniverſidad, y no de ſus Prelados, ſiendo eſta vna accion que lo aparta de la Vniverſidad, dando las Bulas ſolo el Privilegio,para que no puedan ſer removidos de la Vniverſidad,ſino que en ella ſe ayan de conſervar?*Vt poſ ſint eos fovere,conſervare.*

20 En eſta Vniverſidad de Zaragoça,en particular ay vna nueva Razon,en prueba de que no mira a los Religioſos independentes de la voluntad de ſus Prelados en quanto a los Exercicios tocantes a la Vni verſidad; pues quando otras Vniverſidades graviſsimas admiten a los Religioſos graduados en ellas para Conſiliarios,eſtrecha eſta Vniverſidad eſte Oficio, (P) y ſus vtiles a los Maeſtros Bonetes, y juſtifica la excluſiva de los Doctores Capillas por entender, que por la dependencia de ſus Prelados, no pueden aſsiſtir

(P) *V.Eſtatutos,pag.14 tit.8.*

tir

tir a todas las funciones de la Consiliatura: ergo, &c.

21 El tercer Autor, que he visto, que toque expressamente este punto, que deseamos averiguar, es Lezana, el qual dize su sentir tan claramente, que solo con leer sus palabras, no puede quedar a nadie duda de que habla de nuestro caso, y que està por nuestra parte. Dize assi: (Q) *Possunt Religiosi habere dominium bonorum spiritualium, v.g. paucarum Reliquiarum, vt Agnus Dei, &c. Similiter actuum internorum, v.g. facultatis absolvendi, &c. Secus dico*(aqui a nuestro intento)*de iure moderandi Cathedras in Vniversitatibus, quia hoc est pecunia æstimabile, & habet annexam pecuniam.* Y dize que deste sentir es Sanchez, *lib.* 7. *in Decalog. cap.* 19. *num.* 58. No puede hablar mas claro Lezana. Tienen, dize, los Religiosos dominio en las cosas espirituales: Tienenlo tambien en sus actos internos: v.g. las ideas del entendimiento, los discursos, que de estas cosas, no renunciaron por el Voto de la Pobreza. *Secus dico, &c.* Pero lo cõtrario se ha de dezir en quanto al drecho de moderar Cathedras, porque este es vn drecho, precio estimable, y que lleva annexo derecho pecuniario.

(Q) *Lezana, in Summa, quæst. Reg. cap.* 6. *n.* 4. *pag.* 32. *tom.* 1.

22 Sea el quarto Autor el Doctissimo Sanchez, el qual (R) trae tan en expressos, especificos, è individuales terminos esta Dificultad, que no ay mas que desear. Dize assi: *Ex quo deducitur non peccare contra Votum Paupertatis, si Religiosus recipiat absque licentia honores præsertim Ecclesiasticos, vt ius excommunicandi, &c. quia hæc non sunt pecunia æstimabilia. Ita exprssè colligitur ex Navarro,* (S) *ait enim posse hæc Religiosos possidere tamquam propria; & idem videtur sentire de iure moderandæ alicuius Cathedræ in Academia, & de receptione Beneffici j Ecclesiastici, aut alicuius gradus litterarij, vt Magistri, aut Doctoris. Sed*

(R) *Sanch. lib.* 7 *in Decalog. c.* 19. *n.* 58. *p.* 438. *col.* 1. *to.* 2.

(S) *Navar. Comm.* 2. *de Reg. num.* 2.

Sed hoc non approbo, quia ius moderandæ Cathedræ, & Gradus Doctoris, aut Magistri, sunt pecunijs æstimabilia; & quamvis Benefficium quoad Titulum, & ius Ecclesiasticum non sit pecunia æstimabile eo quòd sit quædam res spiritualis; at cum habeat annexos redditus pecunia æstimabiles ex parte redditũ acciperet, quid pecunia æstimabile. Aqui se vè, que Sanchez dize clarissimamente, que el drecho de regentar las Cathedras a que và annexo drecho de percibir dinero, por la annexion al dinero, està debaxo del Voto de la Pobreza. Que es en lo que està toda la Dificultad. Y assi este Doctissimo Padre es evidente, que toca en los terminos individuales nuestro caso, y que defiende nuestra parte.

El quinto Doctor es Navarro.

23 El quinto Doctor, que he de traer para testigo de nuestro sentir, es el Doctissimo Navarro. Y yà oygo al Lector dezirme: Como? Pues no dexais en el numero immediato escritas las palabras de Sanchez, que cita a Navarro por la parte contraria, que son estas? *Ait enim Navarrus posse hæc Religiosos possidere tanquam propria: & idem videtur sentire de iure moderandæ alicuius Cathedræ in Academia.* Respondo, que el modo mismo con que cita Sanchez a Navarro, me ha impelido a mirar de proposito a Navarro, y examinar su sentir. Es de reparar, que siendo assi, q̃ Sanchez dize absolutamente, que Navarro defiende, que aquellos drechos de descomulgar, presentar, confirmar, &c. estàn debaxo del dominio del Religioso: *Ait Navarrus posse hæc Religiosos possidere tamquam propria.* Pero en orden al drecho de moderar la Cathedra, no dize assertiva, y absolutamente, que defienda tal Navarro, sino q̃ parece, q̃ es de esse sentir: *Et idem videtur* (T) *sentire de iure moderandæ alicuius Cathedræ in Universitate.* Por lo qual consta, que en orden a esto, no deve de estar claro Navarro. Veamos, si su sentir lo podemos liquidar.

(T) Sanhc. loco citat.

24 El lugar donde cita Sanchez a Navarro, en orden a este punto, es el Comentario segundo de *Regul.* (V) Leaſe atentamente todo eſte Comentario, y ſe verà, que en todo èl no dize en parte alguna claramente, que el Religioſo tenga dominio ſobre el drecho de regentar Cathedras, pues ſolo nombra vna vez Cathedras; y eſſa es en el quarto argumento, que ſe haze contra los Notandos en que dexava dicho abſolutamente, que ningun Regular, podia tener dominio alguno, ò algun drecho a coſa eſtimable en dinero: *Nullus Regularis etiàm Canonicus poteſt habere vllum dominium, vel aliud ius in re æſtimabili pecuniâ, nec poſſeſsionem eius ſibi.* En el quarto, pues, argumento, dize: Me diràn; que tiene el Religioſo dominio ſobre el drecho de confirmar, &c. de moderar, Cathedras, &c. Al qual argumento, y a los otros, reſpondiendo, dize aſsi: *Dico quod Regularis, non eſt incapax, nec prohibetur habere honores Eccleſiaſticos; qui dantur propter merita, quibus non renunciavit; vt docet S.* (X) *Thomas. Et ſic poteſt Regularis cupere, & habere honorem Doctoralem, & alios qui dantur in teſtimonium virtutis, & eruditionis, ſicut & Presbyteralem; & de Doctoratu etiam expreſsit* (Y) *S. Thomas.* De todo lo qual, ſolo ſe puede ſacar, que Navarro dize, que el Religioſo puede tener dominio ſobre las Cathedras, y Grados de Doctor, tomados preciſſamente, ſegun lo de honor: v.g. las Cathedras inferiores, que ay en algunas Vniverſidades ſin Renta. Y por la miſma Razon, ſi algun Secular quiſiera graduar de Doctor a algun Religioſo, no queriendo darle aquellos dineros neceſſarios para el Grado para osro algun vſo, ſino determinadamente para el Grado, declarando, que ſe quedava con el dominio de aquella cantidad, no empleandoſe en el Grado. En eſte caſo entiendo, que prueban eſtas doctrinas, que ſi el tal Religioſo paſſara a graduarſe con-

(V) *Navar. tom. 1. p. 96. Comm. 2. de Reg. num. 2.*

(X) *S. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 7. ad 4.*

(Y) *S. Tho. in tract. 19. contra impugnantes Relig. cap. 2. & 3.*

tra la voluntad de ſus Prelados, no faltaria al Voto de la Pobreza. No expreſſando Navarro otra coſa, que honores, no tocando, ni haziendo mencion de annexion de drechos pecuniarios, de donde ſe puede inferir, que Navarro ſiente, que los drechos de regir Cathedras, a que està annexo drecho pecuniario, estàn debaxo del dominio del Religioſo?

25. Mas, que alli miſmo dize Navarro, que èl *lleva* lo miſmo que Santo Thomas 2.2.*quæſt.*186.*art.*7. *ad* 4. Y yà vimos con Suarez en el numero 11. deſte Papel, que Santo Thomas, quando excluye de la materia del Voto de la Pobreza el Oficio de enſeñar Theologia, habla de per ſe; eſto es, conſiſtiendo in puris ſuæ naturæ de drecho a honra; pero no en caſo per accidens: v. g. quando ſe le allega drecho pecuniario.

Navarro expreſſamente està por noſotros.

26. Todo eſto es probar, que Navarro no es contra noſotros, pues avemos pretendido perſuadir, que èl no nombrò Cathedras con la circunſtancia que ſon objeto de eſta dificultad; eſto es cō lo anexo de drechos pecuniarios. No me contento con eſto, ſe ha de ver q̃ toca nueſtro caſo eſpecificando la circunſtancia, q̃ es toda la razō de dudar, es a ſaber la anexiō de drecho pecuniario. Y q̃ reduplicando ſobre eſſa circunſtancia eſtà Navarro por nueſtra parte. Parecerà empreſſa dificultoſa traer a vn Autor, que es el Gefe de el ſentir contrario, a que diga el nueſtro, tan claramente, que no dexe razon de dudar, que eſtà por nueſtra parte. Pues oygale, como reſponde Navarro al argumento quarto, (Z) que el ſe objetò, en q̃ ſe dize, que el Religioſo tiene dominio *in iure moderandæ Cathedræ in Academia*; y ſe verà, que eſtoy fuera del empeño.

(Z) *El Argum. 4. Està en Navarro, en la pag. 96 col. 1. lit. E. y dize aſsi:* Religioſus poteſt habere ius præſentandi, cōfirmādi, &c. Cathedras in Academiis regendi,

27. Reſponde pues Navarro con eſtas formales (A) palabras *Quarto dico, quod etiam poteſt cupere, & habere iura Eccleſiaſtica in quarto Argumento contenta,*

(A) *Navarro comm. 2. de Regu. pag. 96. col. 2. lit. F.*

tra la voluntad de ſus Prelados, no faltaria al Voto de la Pobreza. No expreſſando Navarro otra coſa, que honores, no tocando, ni haziendo mencion de annexion de drechos pecuniarios, de donde ſe puede inferir, que Navarro ſiente, que los drechos de regir Cathedras, a que eſtà annexo drecho pecuniario, eſtàn debaxo del dominio del Religioſo?

25. Mas, que alli miſmo dize Navarro, que èl *lleva* lo miſmo que Santo Thomas 2.2.*quæſt.*186.*art.*7. *ad* 4. Y yà vimos con Suarez en el numero 11. deſte Papel, que Santo Thomas, quando excluye de la materia del Voto de la Pobreza el Oficio de enſeñar Theologia, habla de per ſe; eſto es, conſiſtiendo in puris ſuæ naturæ de drecho a honra; pero no en caſo per accidens: v. g. quando ſe le allega drecho pecuniario.

Navarro expreſſamente eſtà por noſotros.

26. Todo eſto es probar, que Navarro no es contra noſotros, pues avemos pretendido perſuadir, que èl no nombrò Cathedras con la circunſtancia que ſon objeto de eſta dificultad; eſto es cõ lo anexo de drechos pecuniarios. No me contento con eſto, ſe ha de ver q̃ toca nueſtro caſo eſpecificando la circunſtancia, q̃ es toda la razõ de dudar, es a ſaber la anexiõ de drecho pecuniario. Y q̃ reduplicando ſobre eſſa circunſtancia eſtà Navarro por nueſtra parte. Parecerà empreſſa dificultoſa traer a vn Autor, que es el Gefe de el ſentir contrario, a que diga el nueſtro, tan claramente, que no dexe razon de dudar, que eſtà por nueſtra parte. Pues oygale, como reſponde Navarro al argumento quarto, (Z) que el ſe objetò, en q̃ ſe dize, que el Religioſo tiene dominio *in iure moderandæ Cathedræ in Academia*; y ſe verà, que eſtoy fuera del empeño.

(Z) *El Argum. 4. Eſtà en Navarro, en la pag. 96 col. 1. lit. E. y dize aſsi:* Religioſus poteſt habere ius præſentandi, cõfirmãdi, &c. Cathedras in Academiis regendi,

27. Reſponde pues Navarro con eſtas formales (A) palabras *Quarto dico, quod etiam poteſt cupere, & habere iura Eccleſiaſtica in quarto Argumento contenta,*

(A) *Navarro comm. 2. de Regu. pag. 96. col. 2. lit. F.*

ta,quia illa iura non ſunt pecuniaria. Noteſe el: *quia illa iura non ſunt pecuniaria*; Y ſe verà tan claramente,como he ofrecido,que aquel drecho de regir Cathedras, que admite Navarro,puede eſtàr en el dominio de vn Religioſo,es vn drecho,que no ſea pecuniario, v.g.vna Cathedra ſin renta: pues dize en la cauſal de ſu Concluſion: *Quia illa iura non ſunt pecuniaria.* Luego es claro,que Navarro ſiente, que los drechos, que ſean pecuniarios,no eſtàn en el dominio de Religioſo. Eſto lo ha de confeſſar qualquiera, que lea la clauſula de Navarro. Aora arguyo aſſi.

28 *Sed ſic eſt*: Que el drecho de que dudamos aora,ſi eſtuvo baxo el dominio del dicho Padre Maeſtro es pecuniario, pues es drecho para regir la Cathedra, y juntamente para la renta: Luego es conſtante, que eſte drecho no admite Navarro,que cayga debaxo del dominio de vn Religioſo. Y que en Navarro no fue eſte caſo omiſſo,ſino que tocò la dificultad expreſſamente,no ſolo en terminos de Cathedra, ſino de Cathedra de renta,circunſtancia,que en el caſo preſente,es toda la razon de dudar. Y aſſi parece ha de quedar,que Navarro apoya nueſtro ſentir,y Reſolucion.

29 Eſtos cinco Doctores,que ſon Suarez,Mendo, Lezana,Sanchez,y Navarro,ſon los que he podido hallar,que (a mi corto entender) favorecen en terminos eſpecificos nueſtro intento. Aora, por ſi acaſo pudiere importar para alguna paridad, traerè aqui vn caſo, que aunque no es en propios terminos de Cathedra, lo es de algun drecho para Cathedra. Arauxo (B) trae vna controverſia,que huvo ſobre el valor de vna Renunciacion que hizo vn Padre Maeſtro Dominico, deſpues de eſtar preſentado para la Cathedra de Viſperas de Salamanca;y aver aceptado la Preſentacion, ſin conſentimiento del Patrono en la dicha Renunciacion. En la qual Queſtion,reſuelve Arauxo por la parte

(B) *Arauxo Deciſsionum Mor. trac. 3. q. 26. Dub. 5. p. 212. de Præſentatione facta ab Excel. Duce Lermenſi ad Cathedram Veſpertinã Salmant. Academiæ cuidam R.P.M. Dominicano, Complutenſi Theologo, qui ſemel acceptatam præſentationem repulit. Quæſitum fuit quid iuris? Scilicèt vtrum dicta Præſentatio legitimè ab aliquo impediri, aut ipſam repudiare nominatus potuerit?*

te negativa,diziendo: *Talem Præsentatum ad Cathedram,post eius acceptationem non potuisse, sive in foro interno,sive externo,& contentioso primum consensum retractare.* La Causal parece haze a nuestro intento: Es asi:*Eo scilicèt , quia talis retractatio erat in alterius præiudicium* (C) Porque el Patrono despues de su aceptacion, avia adquirido yà drecho, y asi era la Renunciacion en perjuizio del Patrono, y por consiguiente,no podia ser valida sin su consentimiento.En nuestro caso la Renunciacion que ha hecho el dicho Padre Maestro es en detrimento de la Religion, que semel aviendo aceptado el Padre Maestro la Cathedra entrò en el dominio del drecho de percibir la Rēta:luego por paridad tambien ha de ser nula esta Renunciacion.

(C) *Iuxta 6 Reg. iuris. Mutare consilium quis, non potest in alterius detrimentum.*

30 Mas confirmo este intento con lo que dize el mismo Arauxo (D) en essa misma Dificultad al fin en el numero 47. *Quare concludendo dico præfatum nominatum in neutro foro posse semel aceptatam Præsentationem dictæ Cathedræ repellere propria Auctoritate,etiam cum licentia sui Prælati, nisi adsit consensus Patroni.* Aquella clausula,*etiam cum licentia sui Prælati*,favorece nuestro intento.Dize Arauxo: Digo que el dicho Padre Maestro no pudo renunciar validamente,ni para el fuero interno, ni externo el drecho a la Cathedra,aun con licencia de su Prelado, sin el consentimiento del Patrono. Essa clausula : *Aun con licencia del Prelado*, ciertamente no es superflua. Y no siendolo,querrà dezir:Si no huviesse licencia del Prelado;seria nula esta Renunciacion.Pero no porque la aya;yà es firme,y valida, pues puede claudicar por otros defectos: v.g. por defecto de consentir el Patrono. Si pues, entiende Arauxo,que aun para renunciar vn Religioso el drecho que tiene a la Cathedra por vna Presentacion, es necessaria licencia de su Prelado;

(D) *Dub. citat. p. 214. Arauxo.*

do;

do;con quanta mas razon ſerà neceſſaria para renunciar de vna Cathedra?Pues la Preſentacion,aun no es Cathedra,ſino incohacion de Cathedra;y por ella,aun no ha entrado la Religion a poſſeher drecho alguno pecuniario, pero ſi por la Cathedra. No traygo eſte caſo, porque afiançe yo en èl las pruebas de nueſtra concluſion;pues como no habla en terminos de nueſtro caſo,ſino por conſequencias, fio poco de las mias. Y aſsi lo pongo a la conſideracion de los Doctos.

31 Pensè yà aver concluydo con el fin de proponer Autores que hablaran de eſta eſpecifica materia, porque yo no eſperè hallar mas en la anguſtia del tiẽpo que tengo para eſte papel.Pero porque he entreoydo,que la parte contraria blaſona de tener por ſi a nueſtro Reverendiſſimo Lumbier, me es preciſſo examinar donde,y como N.RR. Lumbier apadrine tal ſentir.Las palabras de N. (E) RR. Lumbier de donde ha tomado fundamẽto la inteligencia contraria, ſon las ſiguientes. *Quæſt.4.en quanto a diſponer el Religioſo de algunas coſas?* Lo 1. digo, que ſin licencia no puede. Pero baſta la tacita. Y para ſaber quando, y para que coſas la ay en la Orden,digo que la ay para aquellas coſas,y gaſtos,que ſe acoſtumbran hazer, ſin pedir licencia,viendolo,y tolerandolo los Prelados,&c. Pero ſi fueſſen gaſtos notables deſuſados, juzgo deve pedir licencia, porque eſſa no ſe preſume: Lo ſegundo digo,que en algunas Religiones, puede el Religioſo,ò Religioſa,por coſtumbre ceder, y gaſtar algunas cantidades,aunque ſean notables,*como ſean de ſus Cathedras* (de eſta voz ha tomado fundamento la inteligencia contraria) *Pulpitos,Violarios,porque tienen para eſto la tacita de los Prelados. Pero en la nueſtra,no me ajuſtarè, &c. porque no he viſto platicar ſin pedir licencia eſſe modo de ceſsiones.* Cita a (F) Pelizario.

N.RR.Lum. por ningun caſo es de la opinion contraria.

(E) *Lumb. to.1.ſuarum Diſp. Mor. in frag. de Voto Paup q.4.in vlti. editione, quæ eſt anni 1684. p.461.num.* 479.

(F) *Peliz. de Relig. to.1.trac.4. c.2.ſec 3.ſubſec.2.*

32 El argumento pues, contra nosotros se haze, porque aqui nuestro Lumbier dize, que los Religiosos pueden gasta r cantidades notables, como sean de sus Cathedras: ergo. Respondo lo primero, que nuestro Lumbier no lleva, que essos gastos se puedan hazer aun cō licēcia tacita, pues dize: *Yo no me ajustarè, &c.*

33 Lo segundo respondo, que dado que sea verdad, que puede el Religioso hazer essos gastos de las Cathedras, esso yà se explica alli, que es porque ay para ellos licencia tacita. Y en nuestro caso no la ay para la Renunciacion. Pues el dezir alli, q̄ en algunas Religiones la ay para gastos, como sean *de Cathedras, Violarios*; esso no es dezir, que la aya para ceder las mismas Cathedras, los mismos Violarios. Pues es clarissimo ex terminis, que dar licencia para gastar *del Violario, de la Cathedra*, no es darla para hecharla en vn resto la Cathedra, y el Violario. Ni necessita esto de mas razon, que de estar a la significacion del comun modo de hablar, en que son cosas diversissimas: gastar del Violario: y gastar el Violario. No obstante para mayor explicacion pongo este exemplo. Dize el Prelado a vn Religioso, teniendo a la vista vn Arbol de la Huerta, que està yà con el fruto sazonado: *Vaya, y vtilizese de esse Arbol para su vso.* Quiē dirà q̄ en virtud de esta licencia, podrà el Religioso vender, no solo el fruto, sino el mismo Arbol? Pues assi es lo que dize ay nuestro Lumbier, donde la licencia para gastar de la Cathedra, lo es para gastar el redito, pero no la Raiz, que es la misma Cathedra.

34 Lo tercero, respondo, que de lo que alli mismo dize nuestro Lumbier, se arguye, que no ay aqui licencia tacita para Renunciar la Cathedra. Pregunta nuestro Lumbier, quando ay licencia tacita, y para que cosas? Y responde: *Digo, que la ay para aquellas cosas, y gastos que se acostumbran hazer, sin pedir licencia,*

cia,viendolo,y tolerandolo los Prelados. Tambien Arana (G) explica de esse modo la licencia tacita, diziendo: Licencia tacita, no solo es presunta, ò debita, sino que añade algo mas; esto es, que sabe el Subdito, que el *Prelado tiene a bien, que aquello se haga sin pedir licencia.* Veaſe aora, quien se persuadirà, que ay licencia tacita, para que vn Religioso renuncie la Rẽta de vna Cathedra Mayor por toda su vida; Requiriendose por la definicion de la licencia tacita: *que sea para vn gasto, no desusado: que se acostumbra a hazer sin pedir licencia, viendolo, y tolerandolo los Prelados?* Que cosa mas desusada, que vna cessión de vna Renta perpetua, sin recompensa alguna? sin vtil alguno? Quando se ha acostumbrado hazer cession de renta perpetua, sin pedir licencia a los Prelados? Quando se ha tenido semejante cosa a bien? Quando tales renunciaciones se han tolerado?

(G) *Arana ind. de Voc. verbo* Licenca, *p.* 170. *Sic etiam, Villalob. to. 2. tract. 35. Diff. 29.*

35 Lo quarto respondo, que aqui toda la Dificultad consiste, en si esta accion de dexar la Cathedra està fuera de la jurisdiccion de la Orden? Esto es, si es pure personal, que no cae debaxo del Voto de la Pobreza? Si es: v. g. como las ideas del entendimiento, discursos, &c? Pero no està la Dificultad en si con licencia expressa, ò tacita, se ha hecho esta accion; pues yà està bien probado, que no ha avido licencia alguna. Como pues en el mismo lugar citado entre nuestro Reverendissimo Lumbier, assi: *Digo lo primero, que el Religioso, no puede disponer sin licencia*; aunque despues descienda a vèr, si ay licencia para la Renta de las Cathedras; traer esto contra nosotros; es salirse del punto de la Dificultad; pues como este vnicamente consista, en si puede el Religioso sin licencia renunciar, diziendo nuestro Reverendissimo Lumbier: *No puede sin licencia*: y cayendo todo lo que despues discurre, sobre esse: *No puede*; es claro, que nada de lo que

alli dize nuestro Lūbier, se puede traer para apoyo de el sentir contrario, en el punto en que està la Dificultad.

Diferencia entre los DD. que se citan por nuestra parte y los de la parte contraria.

36 Adviertase, que los Doctores, que yo aqui he alegado en prueba de la nulidad de esta Renunciacion, como son Suarez, Lezana, Sanchez, y aun Navarrro, hablan de Cathedras, debaxo de los terminos mas individuales, de Cathedras, a quienes està annexa Rē-ta, reduplicando en la Question sobre esta circunstancia de *annexione pecuniæ*, en que està toda la dificultad. Pero los Doctores, que discurrimos, se pueden citar por la sentencia contraria, quizàs hablaràn de Cathedras, sin especificar essa circunstancia de *annexione pecuniæ*. Pues nos holgarèmos vèr Doctor, que diga expressamente que: *Cathedra a que està annexo drecho pecuniario, està baxo el Dominio de vn Religioso*; como yo he traydo que: *Cathedras a quienes està annexo ius pecuniario, estàn dentro de la materia del Voto de la Pobreza*, ac per consequens fuera del dominio del Religioso. Si los Autores, que la parte contraria cite, no especifican en el sugeto de la Question esta circunstancia, *de annexione pecuniæ*, no son al intento, porque esta es vna circunstancia, que pone a las Cathedras debaxo de otra especie, que estarian existiendo sin Rentas; y ès vna circunstancia en que està toda la razon de dudar en la presente Dificultad.

Pruebase la nulidad à ratione.

37 Esto es lo que he podido recoger para prueba ab extrinseco, esto es, ab auctoritate, de que es nula esta Renunciacion. Que ha sido mi intento principal. Y assi de prueba ab intrinseco; esto es, à ratione, no dirè mas, que este solo sylogismo: Esta Cathedra en quanto drecho de percibir dinero, antes de la cession del Reverendo Padre Maestro, estava en el dominio de alguno: atqui, no del R.P.M. pues vn Religioso no puede tener dominio en drecho alguno pecuniario: luego esta-

va

va debaxo del dominio de otro. Aqui està toda la fuerça de quãtas razones podemos traer por nuestra parte. Pues concedido esse sylogismo (que parece , se ha de conceder) salen facilmente estas dos consequencias: luego si el tal otro , que es el Dueño, no ceda del tal drecho, es nula la Renunciacion. Y luego esta otra: luego es nula la Renunciacion del R.P.M. pues aqui solo cediò del drecho, el que en ningun fuero era Dueño del tal drecho.

Satisfaceſe al arg. de que no se exhiben las licencias para las possessiones de las Cathedras.

38 Resta solo responder a este argumento. En esta Vniversidad ay costumbre inmemorial, de aceptar los Religiosos las Cathedras sin exhibir licencia de sus Prelados. O sõ validas, ò no las tales possessiones de las Cathedras? sino son validas, al renunciar no era Cathedratico el R.P.M. y assi para vacar la Cathedra, no se necessita de Renunciacion. Si son validas las possessiones sin licencia de sus Prelados; luego tambien lo podràn ser las Renunciaciones.

39 Respondo , que ay gran desparidad en quanto al valor de vn contrato, entre el dar, y el recibir el Religioso. Trata Suarez (H) la Question si es valida la Donacion de vna suma de dinero, que se haze a vn Religioso, y la recibe sin licencia de sus Prelados? y resuelve: (I) *Dicendum est eum qui sic donat verè spoliari dominio rei , transferri autem , non in Religiosum,* (K) *sed in Religionem.* La parte afirmativa. Y dize, que es de este sentir Navarro. (L) Dà Suarez la razon de su Resolucion: *Quia cum hoc cædat in commodum Religionis , quantumcumque contradixerit acceptioni , postquam tamen facta est, semper censetur illam approbare quatenus sibi potest prodesse, & non obesse.*

40 Templa Suarez esta Resolucion, diziendo: (M) *Hoc autem cum hac moderatione intelligendum existimo, vt quantum est ex parte donantis , & Religiosi accipientis res illa acquisita sit Monasterio , nec possit* eo-

(H) *Suarez lib 8. de Paupert. cap. 11. à nũ 33. & deinceps. pag 445.*

(I) *Suarez loco citat. n. 35.*

(K) *Hæc assertio summitur ex communi Reg. iuris , quod quidquid adquirit Religiosus, acquirit Religioni C. Statutum 18. q. 1 sicut servus acquirit domino, nam in hoc æquiparãtur iuxta cõmunem doctrinam Baldi Philini , & aliorũ. Quos refert, & sequitur Navarr. Comm. 2. de Reg. nu. 30. & seq.* Y que esto se entienda, aũ sin licencia del Prelado, docet expresè Inocen-

eorum arbitrio donatio revocari ; Nihilominus tamen quandiu à Prælato accepta non est, possit voluntate eius rescindi. Cita por este sentir à Navarro. De donde cõsta, que las donaciones admitidas por vn Religioso sin licencia, no las puede anular, ni el donante, ni el Religioso. Y que quien puede rescindir el contrato, es solo el Prelado. Y este podria, aunque huviera dado licencia. Pues no dudamos, que aunque el R.P.M. huviera acceptado la Cathedra con licencia expressa del Prelado; si este huviera dado licencia para renunciar, seria valida la renunciacion. Con que aun con la moderacion de Suarez, viene a quedar tã valida la Cathedra admitida sin licencia, como con ella. (N) Pero como no militen para la Renunciacion aquellas razones de ser *in commodum Religionis*: de que *potest prodesse, & non obesse*. està clara la disparidad, porque fue valida la Possession de la Cathedra sin licencia, y no lo ha de ser valida sin licencia la Renunciacion.

tius in cap. *Cum olim de privileg n.30. Vbi etiã Monasterio vetante aliquid acquirere, si nihilominus acquiratur, dicit adquiri Monasterio.* (M) *Navarro comm. 2. nu. 32. & 3.*

(N) *Suar. loco proximè cit. pag. 446. nu. 36. col. 1.*

(O) Replica de que los Opositores Religiosos desisten sin licencia de sus Prelados.

41 Pueden hazer (O) vna Replica. Y es que en esta Vniversidad han acostumbrado ha desistir los Opositores Religiosos sin licencia, despues de aver leydo. Y aqui no milita la razon de ceder en bien del Convento, pues se apartan de vn drecho para la Cathedra, que podria traer conveniencia al Convento. Respondo, que esse es vn drecho remotissimo, pues no es drecho para percibir intereses, sino vna mera aptitud sin exigencia, para tener el tal drecho. Que todos los prudentes juzgan, que no lo ha de obtener, ni se le deve, (aliàs se haria injsticia en no dar la Cathedra a todos los que se oponen) aunque es capaz de el. Y que esto sea assi se verà con esta instancia. Quien dirà, que vn Religioso, que es habil para oponerse, tiene en sentido propio drecho alguno a la Cathedra? Pues en verdad, que es capaz para la Cathedra; pues tiene drecho para oponerse, y oponiendose llevarsela. Avrà por esso

quien

quien haga esta paridad:El que es habil para oponerse, no pide licencia a su Prelado para dexarse de oponer: luego el que tiene la Cathedra no la ha de pedir para dexarla. Yà se vè quam longe petita, es la Paridad. Pues el drecho para oponerse no es drecho para la Cathedra, sino vna pura capacidad. Pues lo mismo digo del que ha leydo, y desiste, que no tenia drecho, sino pura capacidad.

De todo lo dicho pues parece avemos de resolver, que la accion de renunciar del R. P. M. fue nula, por aver sido sin libertad, pues el drecho de que pensò renunciar, no estava en su voluntad, sino en la de los Prelados. Assi lo siento, salvo, &c. En el Carmen de Zaragoça a 12. de Setiembre de 1687.

Fr. Raymundo Sos, y Lumbier, Maestro Regente de Estudios en su Convento, Doctor, y Cathedratico de Theologia en la Vniversidad de Zaragoça.